

ARTÍCULO 1230.

Si sobre el nombramiento se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor el mismo tutor que el Juez le hubiere nombrado que tendrá el carácter de su curador para dicho pleito determinadamente.

Este artículo solo prevee uno de los varios casos que pueden ocurrir; el de que se promueva cuestion sobre el nombramiento de tutor legítimo ó dativo, hecho por el Juez. Para este caso dispone que, si se empeñare dicha cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que con tal motivo se siga, representará al menor el mismo tutor que el Juez le hubiere nombrado, que tendrá el carácter de curador de aquel para dicho pleito determinadamente, de suerte que solo en él, y no en otro alguno puede representarle. Supone aquí la ley que es uno mismo el interés del menor y de su tutor electo lo cual ocurrirá en el menor número de casos; antes bien la tal cuestion podrá ser perjudicial al menor, por serle accidental que sea uno ú otro su tutor, y por las costas que han de ocasionársele. Por regla general el tutor electo se empeñará ó no en la cuestion, consultando principal, sino exclusivamente, su conveniencia. Por esto creemos hubiera sido mas ventajoso para el menor, y aun mas conforme á los buenos principios, el que el pleito se siguiera entre el tutor electo y el que se oponga al nombramiento, y á espensas de los mismos, por ser los que realmente sostienen la cuestion, dando intervencion al promotor fiscal en representacion del menor, por lo que á éste pudiera afectar, caso de no tener nombrado con anterioridad curador para pleitos, segun para caso análogo lo ordena el art. 1236. Pero la Ley ha creído sin duda mas conveniente lo que dispone; y como su texto es terminante, no hay mas que cumplirlo.

Nótense bien las palabras "se empeñare cuestion:" para que tenga lugar el pleito ordinario, no basta que se promueva ó inicie la cuestion; es necesario que se empeñe. Si hecha la oposicion al nombramiento, se allana el tutor electo, ha de resolverse de plano; pero si éste contradice la pretension del opositor, ya se empeña la cuestion, y deberá sustanciarse por todos los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. Para este juicio no es necesario el acto de conciliacion, por estar interesados los menores (escep. 7.º del artículo 101); pero tendrán las partes que valerse de letrado y procurador (arts. 13 y 19).

Ya hemos dicho que cuando se empeñe cuestion sobre el nombramiento del tutor, éste únicamente puede representar al menor en aquel pleito, pues solo y determinadamente para él le atribuye el artículo que comentamos el carácter de curador. Y si el menor se vé en la necesidad de seguir otros pleitos, ¿quién le representará en ellos? Este caso debe considerarse comprendido en el art. 1253. Como el tutor electo no puede con arreglo á derecho representar al menor en dichos pleitos, el Juez habrá de nombrarle un curador especial para ello.

No es tan fácil de resolver, al menos con apoyo de texto legal explícito, otra duda que ocurrirá necesariamente con motivo de dicho pleito sobre oposicion al nombramiento del tutor.—¿Quién cuidará mientras tanto de la persona y bienes del menor?—Aunque la ley no ha previsto el caso, creemos que el juez, cumpliendo con el deber que tiene de velar por las personas desvalidas, y el que le impone el art. 1320, podrá encargarse el cuidado ó depósito del menor al tutor electo, si merece su confianza, como es de suponer, pues de otro modo no le hubiera nombrado. Y en cuanto á los bienes, podrán continuar al cargo del administrador del ab-intestato ó testamentaria si se previno cualquiera de estos juicios, dando al tutor lo necesario para los alimentos y educacion del menor; y en otro caso, los pondrá al cuidado del mismo tutor electo, bajo las

garantías correspondientes; entendiéndose todo sin perjuicio del resultado definitivo del pleito. El propio artículo que comentamos dá á entender que esto es lo procedente, por el hecho de haber confiado al tutor electo la representacion del menor en el pleito ántes indicado.

No puede ser lo mismo cuando la oposicion no nazca de un pariente postergado ó de otra persona estraña; sino del mismo tutor electo, que no quiera aceptar el cargo. En tal caso deberá el juez encargar provisionalmente á otro pariente ó persona de su confianza el cuidado del menor, y atender á la conservacion de sus bienes del modo que crea mas conveniente, hasta la resolucion definitiva del pleito, observando lo que dispone el art. 1320, ántes citado.

A los casos indicados nos referiamos al principio de este comentario, cuando decíamos, que la Ley no había previsto todos los que pueden ocurrir. Puede el tutor electo no querer aceptar el cargo, y ser él mismo quien se oponga á su nombramiento, bien suponiendo que no tiene medios para afianzar, ó que hay parientes; y si él lo es tambien, que los hay en grado mas próximo; bien alegando impedimento ó excusa legítima para eximirse de la tutela, ó por cualquier otro motivo. En cualquiera de estos casos, si se empeña cuestion, no es posible que represente en ella al menor un tutor que no ha aceptado la tutela, y cuyo interés es opuesto al de aquel: habrá pues, de representarle el curador para pleitos, que tuviere nombrado anteriormente; y no teniéndolo, el promotor fiscal, como para caso igual ordena el párrafo 2.º del art. 1236.

Y es notable tambien que la nueva ley no se haya hecho cargo de las excusas de tutores, caso tan frecuente; para determinar el procedimiento que haya de seguirse. Partiendo del principio de que en los actos de jurisdiccion voluntaria no puede pasarse á la vía contenciosa sin que se empeñe cuestion, en dicho caso, y en todos los demas ántes indicados, del escrito del tutor electo escusándose de aceptar el cargo se dará audiencia al curador para pleitos del menor, si lo tuviere; y no teniéndolo, al promotor fiscal. Si este se allana, y el juez considera fundada la pretension del tutor electo, accederá á ella sin mas trámites, ó le tendrá por escusado, y procederá al nombramiento de otro, pero si no hay tal conformidad, se hará contencioso el negocio; puesto que se empeña cuestion, y se sustanciará en vía ordinaria, atendiéndose mientras tanto provisionalmente al cuidado de la persona y bienes del menor, como ya se ha dicho.

SECCION SEGUNDA.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA LOS BIENES.

Curador *ad bona* es el guardador que se dá á los menores de edad, que han cumplido 14 años, siendo varones, y 12, si son hembras; de suerte que la curaduría empieza donde acaba la tutela (1). Para ejercer uno y otro cargo se requieren iguales circunstancias, y son idénticas sus obligaciones; pero, segun los espositores de nuestro antiguo derecho, se diferencian en lo siguiente: 1.º en que el tutor se dá principalmente para guarda de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes; y el curador al contrario, y de aquí el llamarse *curador para los bienes*; 2.º en que el tutor se dá á los pupilos sin consultar su voluntad; y el curador no puede darse á los menores si no lo quieren, á no ser que tengan que comparecer en juicio; y 3.º en que el tutor es testamentario, legítimo y dativo; y el curador es solamente dativo.

Estas dos últimas diferencias han desaparecido por completo con las modificaciones, que la nueva ley de enjuiciamiento civil ha introducido en nuestro antiguo derecho.

1. Leyes 12 y 13, tít. 16, Part. 6.º

Hoy los curadores *ad bona* pueden ser nombrados en testamento por las mismas personas que tienen la facultad de nombrar tutor, y el juez debe discernirles el cargo aunque el nombramiento no proceda del padre, fuera del caso en que el menor se oponga fundadamente (arts. 1231 á 1236). Y aunque á falta de curador testamentario, se reconoce en el menor la facultad de nombrarlo por sí mismo, ya no le es potestativo el tener ó no curador (arts. 1237 á 1239).

Pero como no se ha atrevido la nueva ley, sin duda por no ser de su competencia, á llevar la reforma hasta el punto, iniciado ya en el proyecto de Código civil, y establecido por casi todas las legislaciones modernas, de suprimir la curadoría de los menores, prorogando la tutela hasta la mayor edad, para evitar los inconvenientes de dos administraciones sucesivas con un mismo objeto, se conserva la primera de las diferencias antes indicadas: diferencia que, fuera de dicho inconveniente, no deja de ser racional y filosófica, y se deduce de las mismas denominaciones de *tutor* y *curador*. Los impúberos, atendida su falta de fuerzas físicas y de razón, necesitan toda la protección de la sociedad para la conservación de su persona y bienes: no se hayan en este caso los adultos, si bien es necesaria la vigilancia de una persona que les guíe en su inesperienza. Por esto el *tutor*, como su mismo nombre lo indica, está encargado de defender (*tueri*) la persona y bienes del pupilo; y el *curador* de cuidar (*curare*) de los bienes y persona del menor. Por eso también se dice que en el ejercicio del cargo, aquel interpone su *autoridad*, y este su *consentimiento*; aunque de hecho vienen á ser iguales las atribuciones de uno y otro.

En cuanto á las circunstancias para ser curador, impedimentos, escusas, y remoción de los sospechosos, no se ha hecho novedad. Tampoco respecto al juez competente para aprobar el nombramiento de curadores y discernirles el cargo. Todo ello se rige por las mismas reglas establecidas por los tutores.

ARTICULO 1231.

Si el padre hubiere nombrado curador para sus hijos, se le discernirá el cargo en la forma que por él se haya prevenido.

ARTICULO 1232.

Si el padre no hubiere relevado de fianzas á la persona nombrada, no podrá discernirse el cargo sin que las haya previamente prestado.

ARTICULO 1233.

Si la madre hubiere nombrado curador á sus hijos, se le discernirá también el cargo, exigiéndole fianzas, si no ha sido relevado de ellas, y sin exigiárselas en el caso de haber esta relevación.

ARTICULO 1234.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que alguna persona que hubiere instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, le haya nombrado curador.

ARTICULO 1235.

Puede sin embargo el Juez exigir fianzas al curador nombrado, en los casos de que hablan los dos artículos precedentes, aun cuando haya relevación de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal del menor.

Estos cinco artículos disponen casi literalmente lo mismo que respecto de los tuto-

res ordenan el 1219 al 1223: véase por tanto el comentario de estos. En la introducción que precede hemos indicado la modificación que han hecho en la legislación y práctica antiguas, según las cuales solo el padre podía nombrar curador en testamento, debiendo confirmarlo el juez cuando entendiere que era en utilidad del menor (1).

ARTICULO 1226.

Si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido heredero, ó dejádole manda de importancia, y el juez lo creyere fundado, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado.

Caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor: primero, el tutor si lo hubiere tenido; segundo, el que haya sido su curador para pleitos; tercero, y á falta de los dos anteriores, el promotor fiscal del juzgado.

El primer párrafo de este artículo permite al menor oponerse al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia; pero no al hecho por el padre, viniendo así á quedar una reminiscencia del antiguo derecho, que no permitía se diera curador á los menores contra su voluntad. El menor podrá presentar su oposición por medio de comparecencia ante el Juez, ó de escrito firmado por él mismo, en el que convendrá se ratifique; y si el juez la encuentra fundada, podrá negar el discernimiento del cargo al curador nombrado, mandando en este caso al menor que nombre otro en su lugar (art. 1230). Para la debida instrucción del expediente el Juez podrá dar audiencia al curador, en la forma que previene la regla 3.^a del art. 1208. Y si se empeña cuestión sobre ello, se sustanciará en vía ordinaria, siendo en ella representado el menor en la forma que luego espodrémós. Lo dicho no tiene aplicación respecto del curador nombrado por el padre, á cuyo nombramiento no puede oponerse el hijo menor, según ya se ha indicado: tal es la fuerza y respeto que la ley concede á la patria potestad. Dicho curador podrá, sin embargo, ser removido por sospechoso (art. 1276).

El segundo párrafo del artículo que comentamos, que, atendido su objeto, debiera formar artículo separado, establece el procedimiento para el caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, desde el 1231. No se limita, pues, al caso de cuestión sobre el nombramiento, como lo hace el art. 1230; sino que en su generalidad abraza cuantos incidentes puedan suscitarse por el curador electo, por el menor, ó por cualquiera otro, ya sea sobre el nombramiento, ya sobre la fianza ú obligación de prestarla, sobre escusas del curador, etc. Siempre que no haya conformidad y se empeñe cuestión, ha de sustanciarse esta en juicio ordinario; pero en él no será representado el menor en ningún caso por el curador electo, como dispone el art. 1230 ya citado respecto de los tutores; sino que con sujeción á los buenos principios lo será: 1.^o por el tutor, si lo hubiere tenido, dando así á entender la ley que el tutor no debe cesar en el cargo hasta que haya curador que lo reciba; 2.^o por el que haya sido su curador para pleitos; 3.^o, y á falta de los dos anteriores, por el promotor fiscal del juzgado. En estos pleitos, que se reputarán como de mayor cuantía, tendrán las partes que valere de letrado y procurador y no es necesario el acto de conciliación.

Véase además el comentario del artículo 1230; lo que allí se ha dicho respecto á las escusas de los tutores, es aplicable á los curadores.

1. Ley 13, tít. 16, Part. 6.^a
tom. v.

ARTICULO 1237.

No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

ARTÍCULO 1238.

El nombramiento de curadores deberán hacerlo los menores ante el juez por comparecencia que suscribirán.

ARTICULO 1239.

Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el juez negarle el discernimiento y exigir del menor que nombre otro en su lugar.

Estos artículos, respetando nuestra antigua jurisprudencia, reconocen en los menores la facultad de hacer por sí mismos el nombramiento de curador; pero limitada, como era consiguiente despues de lo establecido en los artículos anteriores, al caso en que no haya curador nombrado por el padre, la madre, ó persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia (art. 1237). Dicho nombramiento se hará por comparecencia ante el juez de primera instancia, que suscribirá el mismo menor (art. 1238), si sabe y no sabiendo, ó no pudiendo firmar, se espresará así en la diligencia que ha de estenderse. La comparecencia será sin juramento, y deberá autorizarla también el escribano, dando fe del acto.

El menor podrá comparecer ante el Juez espontáneamente, ó llamado por éste á dicho fin. Cuando comparezca voluntariamente el expediente principiará por esta comparecencia: se acreditará la defuncion del padre, y la edad del menor, ó las circunstancias que exijan el nombramiento de curador, con los correspondientes documentos, presentados por aquel, ó mandados traer por el Juez; y en su vista y de los informes que éste adquiriera confidencialmente acerca de si la persona designada reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, dictará auto teniendo por nombrado al curador, si reúne dichas condiciones, y mandando se le haga saber para su aceptación y para que preste la correspondiente fianza: no renniéndolas, no deberá aprobar el nombramiento, y mandará al menor que nombre otro curador (art. 1239). Y el Juez hará comparecer ante sí al menor para que verifique dicho nombramiento, siempre que por las diligencias de prevencion del abintestato ó testamentaria, (art. 353 y 416) por manifestacion que haga el tutor de haber espirado su cargo, ó por cualquier otro medio le conste que aquel carece de curador y se halla en el caso de nombrarlo.

El haber ordenado el art. 1,238, que los menores hagan el nombramiento de curador por comparecencia ante el Juez, es sin duda para que este pueda explorar mejor la voluntad de aquellos, pero sin ejercer coaccion alguna, y evitar los abusos que pudieran cometerse. Los menores son libres para nombrar á quien tengan por conveniente, aun prescindiendo de su madre y de los demas parientes, y esta misma libertad hace necesaria la precaucion antedicha. No por esto creemos que el Juez debe desechar el escrito que un menor, mal aconsejado ó por ignorancia, le presente haciendo el nombramiento de curador en la forma que ántes se practicaba: en tal caso, lo procedente será dictar un auto en vista de dicho escrito, mandando que comparezca el menor á la presencia judicial para que haga ó ratifique ante el Juez y escribano el nombramiento de curador.

Podrá suceder que el menor no pueda comparecer personalmente ante su Juez, por hallarse ausente del lugar de su domicilio, ó de aquel en que deba verificar el nombra-

miento de curador. Dos medios están admitidos para este caso en la práctica, igualmente racionales y ajustados á los buenos principios. El uno es, que el Juez, ante quien deba hacerse el nombramiento, dirija exhorto al de la residencia del menor, dándole comision para que le haga comparecer ante sí, á fin de que verifique á su presencia dicho nombramiento. Y el otro, que el mismo menor comparezca ante el Juez de su residencia exponiendo las razones ó circunstancias que le obligan á nombrar curador en su pueblo, y solicitando, despues de designar la persona á quien elige para este cargo, que se tenga por hecha la comparecencia y designacion, y que se remitan las diligencias originales, legalizadas en forma, caso necesario, al Juez de su domicilio para que, aprobando el nombramiento, discierna el cargo al nombrado, prévia la prestacion de fianzas y demás requisitos legales. Suelen también entregarse estas diligencias al mismo menor compareciente para que las remita al Juzgado que debe aprobar el nombramiento; pero nos parece mas conveniente, y aun legal, el que la remision se verifique por el Juez del modo que se ha dicho; así no habrá medio de cometer abusos.

La Ley no ha previsto el caso de que el menor se niegue á verificar el nombramiento de curador, ó á nombrar otro en lugar del desechado por el Juez. Si éste puede exigirle que lo nombre, como dice el art. 1,239, es consiguiente el que pueda también emplear medios coercitivos para obligarle á ello: así lo persuade también el art. 416. El medio mas expedito sería nombrarlo de oficio, si despues de apercibido el menor para que lo verificase, no quisiese hacerlo: pero como la ley no autoriza este medio, y como, por otra parte, tampoco estaba admitido en la práctica antigua por ser contrario al principio deducido de la ley 13, tít. 16, Partida 6ª, de que no se daban curadores á los menores que los repugnaban, creemos que no debe emplearse. Lo que en tal caso puede hacer el Juez, en nuestra opinion, es valerse de la persuasion como un padre prudente y cariñoso; y si á pesar de ello el menor se obstinase en su negativa, despues de apercibido de lo que haya lugar, mandará que se pongan los bienes en segura custodia y administracion hasta que haga el nombramiento de curador. Por este medio prudente, que el art. 353 autoriza para un caso análogo, se conseguirá que el menor no abuse de sus bienes, y que viéndose privado de recursos, haga por último dicho nombramiento. Aunque la nueva Ley, por los artículos que estamos comentando, ha querido salvar, al parecer, la antinomia que los expositores encontraban entre las leyes 12 y 13 del tít. 16, Partida 6ª, por mandar aquella que, despues de cumplir los menores la edad de 14 y 12 años respectivamente, «deben los juzgadores dar, ó otorgar al mozo otro guardador á que llaman en latin *curator*» y esta, «que non pueden ser *apremiados* á que reciban tales guardadores, si non quisieren» ha quedado en pié la duda ántes indicada; y para salvarla, no encontramos otro medio mas conveniente y legal que el antedicho.

Podrá también suceder que el menor se niegue á comparecer ante el Juez, cuando de su órden haya sido citado para ello. Esta comparecencia no puede ni debe escusarse, y por lo tanto creemos que el Juez podrá apremiar al menor, y aun emplear la fuerza si no bastan medios coercitivos mas suaves. El menor podrá estar mal aconsejado, y por su propio bien es necesaria esa comparecencia para que el Juez pueda explorar su voluntad, que, como hemos dicho, es el objeto que la Ley se ha propuesto al decretarla. Tal resistencia, por otra parte, sería un acto punible de desobediencia que no puede tolerarse, si la autoridad judicial ha de hacerse respetar y ha de conservar su prestigio y decoro.

En cuanto á las condiciones necesarias para el desempeño del cargo de curador de bienes, á que se refiere el art. 1239, véanse las leyes 4ª, 13 y 14 del título 16, Part. 6ª y el art. 374 del Código penal.

ARTÍCULO 1240. Hecho el nombramiento, el Juez con audiencia del Promotor, si no tuviere el menor con anterioridad curador para pleitos, y con la de éste en lugar de aquel, habiéndolo, determinará la fianza que el curador nombrado haya de prestar.

ARTÍCULO 1241. La misma audiencia deberá tener lugar para apreciar y aprobar la fianza que se prestare.

ARTÍCULO 1242. Aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

Estos artículos disponen lo mismo que el 1224, 1225 y 1227; véase por tanto, el comentario de estos. Solo advertiremos, que hecho el nombramiento, debe notificarse al nombrado para su aceptación, sin juramento; y aceptado que sea, se procederá a la prestación y aprobación de la fianza. También, antes de discernirse el cargo, ha de practicarse lo que ordenan los arts. 1261 y 1269, teniendo además presente lo que disponen el 1264 y siguientes.

SECCION TERCERA.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES EJEMPLARES.

Nuestras leyes, como las de todos los países, dispensando a las personas desvalidas la protección especial que les debe la sociedad, han dispuesto se provea de curador a todos los que, aun siendo mayores de edad, por impedimento físico ó moral se hallen en la triste condición de no poder gobernarse por sí mismos. Se denomina *ejemplar* esta curaduría, porque fué introducida á semejanza y ejemplo de la de los menores; y por regla general se dá para que el curador cuide de la persona y bienes del incapacitado.

La ley 13, tít. 16, Part. 6.^o establece dicha curaduría bajo iguales condiciones que la de los menores sin otra diferencia que la de que "los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores, si non quisieren," fuera del caso en que tengan que comparecer en juicio. No debe, por tanto, consultarse la voluntad de los incapacitados para proveerles de curador, como lo exige su lamentable estado.

Las mismas circunstancias son necesarias para ser curador ejemplar, que para serlo *ad bona*, y por las mismas causas pueden escusarse y ser removidos. Sobre este punto no ha hecho novedad la nueva Ley de Enjuiciamiento. Tampoco lo ha hecho en cuanto á las personas que están sujetas á esta curaduría, pero sí respecto de los que deben desempeñar el cargo, como veremos en los siguientes comentarios.

ARTÍCULO 1243. El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el Juez del domicilio del que lo necesitare, luego que tenga noticia de su incapacidad.

ARTÍCULO 1244. A este nombramiento deberá preceder justificación cumplida de la incapacidad.

Siguiendo la práctica antigua, el primero de estos dos artículos confiere al Juez del domicilio del incapacitado la competencia para proveerle de curador ejemplar, porque

ningun otro podría hacerlo con mas oportunidad, ni con mayor acierto. Añade que deberá hacer dicho nombramiento luego que tenga noticia de la incapacidad del que lo necesitare; pero debiendo preceder la justificación cumplida de esta circunstancia (art. 1244.) Se vé, pues, que el Juez puede proceder, tanto de oficio, como á instancia de parte interesada ó del Promotor fiscal: por cualquier medio que tenga noticia de la incapacidad, podrá hacer el nombramiento, previa la justificación de aquella en la forma que luego diremos. Sin embargo, los Jueces deben obrar con mucha prudencia en estos casos, absteniéndose de proceder de oficio sin un motivo racional que reclame su intervención. El artículo que comentamos dice terminantemente que el Juez del domicilio hará el nombramiento de curador ejemplar del que lo necesitare; luego no debe hacerlo cuando no lo necesite el incapacitado por estar bien asistido de su familia, ó por otras causas que el Juez apreciará con su prudencia.

Nada dice la nueva ley acerca de las personas á quienes debe nombrarse curador ejemplar; dá por supuesto que ha de ser á los incapacitados para gobernarse por sí mismos, ó para administrar sus bienes, que lo necesiten. Debe estarse, por tanto, á lo que el derecho civil y penal dispone sobre este punto; y como no está bien definido por nuestras leyes, creemos conveniente examinar con alguna detención lo que éstas y la jurisprudencia tienen establecido.

"Curatores, dice la ley 13, tít. 16, Part. 6.^o, son llamados en latin aquellos que dan por guardadores á los mayores de 14 años, ó menores de 25 años, seyendo en su acuerdo. E aun á los que fuesen mayores, seyendo locos ó desmemoriados." Y con referencia á estas palabras, dice Gregorio López en su glosa 1.^a á la misma ley: "A Equiparat furiosum et mente captum, prout semper fit in istis legibus Partitarum." Comprenden dichas denominaciones á todos los que padecen de enajenación mental, en cualquiera de sus tres grados de *imbecilidad, demencia y furor*. La primera es una debilidad extrema del entendimiento causada por la falta ú olvido de las ideas; la segunda es la enajenación de las facultades intelectuales, con pérdida de la razón y del juicio; y el furor es la demencia en su mas alto grado, con agitaciones en el que la sufre, peligrosas para él y para las demás.

Peo aunque la ley citada solo habla de estas clases de personas, tan desgraciadas como desvalidas, en otras leyes se dá por supuesto que tambien están sujetos á curaduría los sordos, los mudos y los pródigos (1), los cuales están equiparados á los menores y á los dementes. Respecto á los sordos y mudos, debe entenderse de aquellos que carecen de perfecto entendimiento, pues si tienen la inteligencia suficiente para gobernarse por sí mismos, no debe dárseles curador, como opina Gregorio López (2), y es la opinion comun. Así es que en la práctica, y segun la jurisprudencia establecida, solamente se dá curador á los sordo-mudos de nacimiento, sobre todo cuando no saben leer ni escribir. El Juez en estos casos debe apreciar las circunstancias que concurren en la persona del que se crea incapacitado, para resolver si necesita ó no curador, y lo mismo respecto de los pródigos.

Están tambien hoy sujetos á curaduría los condenados á la pena de *interdiccion civil*. Segun el art. 41 del Código penal, "la interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos;" exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos, como sucede en el del artículo 374 del mismo Código. Si, pues, el penado á la interdiccion civil está privado de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vi-

1. Ley 60 al fin, tít. 18, Part. 3.^a, y la ley 5.^a, tít. 11, Part. 5.^a
2. Glosa 10 á la ley 60 ántes citada.